

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILIA ROJAS HURTADO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 018 2023 00363 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 104**

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 200 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 409**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA – RPM-, administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual con la AFP COLFONDOS S.A.

COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A contestaron la demanda.

COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien contestó la demanda y el llamado en garantía.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia 200 del 29 de septiembre de 2023, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

Declaró probada la excepción de falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A respecto del llamamiento en garantía y, la absolvió de las pretensiones.

Declaró la ineficacia del traslado al RAIS; ordenó a COLFONDOS S.A. que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentaje con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; COLPENSIONES tendrá que aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales; respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, deberán ser trasladadas a COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio.

Ordenó a PORVENIR S.A., que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, traslade a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido durante el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicho fondo por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

Ordenó a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A informar a la demandante, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la fecha y el capital que traslada a COLPENSIONES, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado y/o retorno. Ordenó a COLPENSIONES

para que, una vez realizado el traslado, dentro del término de 2 meses siguientes, lo acepte sin solución de continuidad ni cargas adicionales y proceda a actualizar su historia laboral.

Condenó en costas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación. Afirma que en el proceso no se demostró ningún vicio en el consentimiento que afecte la afiliación realizada de manera libre y voluntaria por parte de la actora al RAIS, siendo su poderdante una entidad exógena a la decisión del traslado. Argumento que, frente a la condena en costas impuesta por hacer uso del derecho de contradicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Decretos 663 de 1993, 692 y 720 de 1994 donde otorgan la responsabilidad exclusiva a cargo de las AFP pues refiere que endilgar la carga económica a COLPENSIONES vulnera los principios de sostenibilidad financiera, legalidad y confianza legítima, por ello solicita se cambie la postura general sobre la ineficacia del traslado y se ordene a las AFP responder por la prestación económica bajo los parámetros que caracterizan al RPM o se ordene recalcular los valores que debe transferir al RPM, con el fin de cubrir la totalidad de la suma que eventualmente deba reconocer COLPENSIONES.

Sostiene que el Artículo 365 del CGP señala que solo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual faculta al operador jurídico a pronunciarse en todos los casos sobre esta condena, resaltando que la corte suprema de justicia ha dicho que COLPENSIONES, en este tipo de procesos, actúo de buena fe conforme lo indican las características de sus funciones y, por tanto, no debe declararse algún tipo de condena frente a las costas procesales y debe ser exenta de culpa.

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando que la afiliación de la demandante al RAIS se realizó de manera libre, voluntaria y en uso de sus plenas facultades, luego de haber recibido una asesoría integral sobre las características, ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales, por lo que no es procedente la orden de devolución impuesta en la sentencia, pues los valores ya fueron trasladados a PORVENIR S.A.

Señala que, en caso de confirmarse la ineficacia del traslado, se tengan en cuenta las restituciones mutuas de que habla el Artículo 1746 del código civil y, en consecuencia, se declare que los frutos y mejoras del bien administrado fueron los rendimientos financieros y los gastos de administración son de la AFP. Manifiesta que la comisión de administración opera tanto en el RAIS como en el RPM y es un descuento que se encuentra autorizado por el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 para cubrir los gastos de administración causados durante la gestión realizada por su poderdante y pagar el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia a una aseguradora, quien es un tercero de buena fe y, por tanto, no tiene la facultad de recobrar los citados valores, de ahí que peticiona sea tenido en cuenta el llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. en su apelación afirma que la ineficacia del traslado no se puede sustentar en la forma de liquidar el IBC y en el mayor valor de la pensión en el RPM frente al RAIS, pues tal manifestación desconoce que ambos regímenes pensionales son diferentes pero coexistentes. Sostiene que no existió engaño ni se constituyó un hecho nuevo o sobreviniente en el traslado de régimen efectuado por la demandante.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de PORVENIR S.A. considerando que la actora actualmente se encuentra afiliada a COLFONDOS S.A.

Manifiesta que el descuento de los gastos de administración se encuentra autorizado en el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y su devolución es inequitativa pues su poderdante realizó la gestión administrativa de los aportes, y se puede generar un enriquecimiento sin justa causa en favor de COLPENSIONES. Señala que la pretensión sobre los gastos de administración se encuentra prescrita.

También solicita se revoque la condena en costas.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante es ineficaz?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el a quo? Se deberá estudiar si la ineficacia del traslado afecta la sostenibilidad financiera del régimen, si procede el llamamiento en garantía y si es viable la condena en costas en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este**

derecho en cualquier forma, **se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.**”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: “*impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral*”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”**.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RPM desde el 09 de octubre de 1992<sup>1</sup> hasta el 05 de septiembre de 1996<sup>2</sup>, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A., luego, el 01 de octubre de 2000<sup>3</sup> a COLFONDOS S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

---

<sup>1</sup> 06CarpetaAdministrativa. Pdf. GRP-SCH-HL-66554443332211\_2589-20230803112605 Cuaderno del Juzgado. Fl. 01.

<sup>2</sup> Pdf. 07. ContestacionColfondosS.A. Cuaderno del Juzgado. Fl. 40.

<sup>3</sup> Ibídem. Fl.40.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.**”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo

la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>4</sup>.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional

---

<sup>4</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrarán a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior

régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” por parte de COLFONDOS S.A<sup>5</sup>, situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “*en forma libre, espontánea y sin presiones*”.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no realizaron una asesoría a la demandante, teniendo en cuenta la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni le informaron respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>6</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenían COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia y/o nulidad del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, “...*que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...*” y esta es que se debe declarar que “...*el negocio jurídico no se ha celebrado jamás*”, adicionalmente en sentencia SL 556-2022 sobre los efectos de la ineficacia del traslado determinó:

*“En cuanto a los efectos que conlleva la ineficacia del acto de traslado —con ocasión del incumplimiento del deber que les asiste a las administradoras de suministrar la información necesaria para que el afiliado tome una decisión libre y veraz—, es pertinente recordar que se contraen a la devolución de los*

<sup>5</sup> Pdf. 07. ContestacionColfondosS.A. Cuaderno del Juzgado. Fl. 39.

<sup>6</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

*dineros que el fondo hubiera recibido, entre otros, por concepto de las cotizaciones y los bonos pensionales —si fuere el caso—, además de los rendimientos financieros que se hubieren causado.”*

En sentencia SL 584-2022, señaló que las AFP al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

*“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”*

También se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Frente a los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2877 de 2020 señaló:

*“tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones”.*

No es de recibo el argumento expuesto respecto de la afectación al principio de sostenibilidad financiera producido por la declaración de ineficacia. En sentencia CSJ SL2877-2020, la Sala de Casación Laboral advirtió que:

*“La declaratoria de ineficacia del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.*

Frente a la solicitud de estudio del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de COLFONDOS, se considera que no es procedente pues el contrato de seguro tiene naturaleza comercial y opera entre la AFP demandada y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, siendo un contrato autónomo e independiente a la afiliación al RAIS efectuada por el demandante y COLFONDOS S.A. En acta No. 034 la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSDJ de Cali advirtió que:

*“No puede desconocerse que el contrato de seguros es de contenido comercial cuyas acciones son de naturaleza comercial, en todo caso nunca se trata de acciones laborales entre los contratantes sobre el objeto que comprende la póliza previsional que supuestamente existe en el presente caso entre el fondo de pensiones aquí demandado y la compañía Aseguradora. La póliza previsional aludida por el fondo privado aquí demandado, habrá de tratarse de un contrato autónomo y regulado por la ley comercial y sus acciones corresponden a una órbita diferente a la justicia ordinaria laboral, en tanto que las obligaciones derivadas del mencionado contrato sólo son entre las partes del mismo y respecto del cual el demandante es un tercero absoluto”.*

Por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en los recursos de apelación, por lo que habrá de confirmarse la decisión.

No prospera la prescripción, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A respecto a la procedencia de la condena en costas en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 200 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

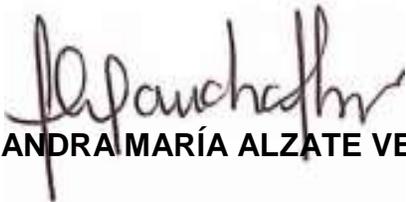
**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40d002f0feb2122bfa39567102c14d66cbdc5f50fdb6c5cc71797c676b02d4**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**